

CIUDAD DE MÉXICO
6 CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-705-SAPBA-505

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 6 2 8 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-705-SAPBA-505**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una herrería y hacen mucho ruido (...) hay días que trabajan hasta las 11 o 12 de la noche (...) trabajan de lunes a sábado de 9 am a 8 pm pero últimamente han trabajado los domingos (...) muchas veces desde temprano se escucha un ruido muy fuerte y durante el día se escuchan sus máquinas trabajar y hay días que prenden una máquina que hace mucho más ruido (...) [Ubicación de los hechos: calle Camino de la Unión, número 101, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

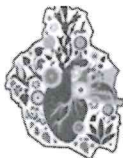
De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de herrería, ubicado en calle Camino de la Unión, número 101, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

6CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-705-SAPBA-505

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 6 2 8 -2026

propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

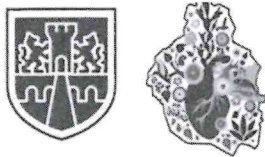
Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento mercantil estaba en funcionamiento, atendió la diligencia quien dijo ser el responsable, e informó que la maquinaria no se usa frecuentemente solo el esmeril, por lo que en ese acto no se percibieron emisiones sonoras, se le notificó oficio con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento, los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

En razón de lo anterior, mediante escrito la persona que se ostentó como encargado del establecimiento, informó que los días que laboran son de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 y sábados de 9:00 a 15:00, ocasionalmente por urgencia los domingos de 10:00 am a 14:00, asimismo, manifestó que implementarán medidas adicionales que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, respetando el entorno y una buena convivencia con los vecinos.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo estudio técnico de las emisiones sonoras, desde el punto de denuncia, mediante el cual se determinó que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas al generar un resultado de **56.35 dB (A)**, especificado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.



CIUDAD DE MÉXICO
6 CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-705-SAPBA-505

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 6 2 8 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, se constató que el establecimiento mercantil estaba en funcionamiento, no se percibieron emisiones sonoras provenientes de la maquinaria, se le notificó oficio a través del cual se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.
- Mediante escrito la persona que se ostentó como encargado del establecimiento, informó que los días que laboran son de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 y sábados de 9:00 a 15:00, ocasionalmente por urgencia los domingos de 10:00 am a 14:00, asimismo, manifestó que implementarán medidas adicionales que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, respetando el entorno y una buena convivencia con los vecinos.
- Esta Entidad realizó estudio de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, desde el punto de denuncia, obteniéndose como resultado 56.35 dB(A), el cual no excedió el límite máximo permisible de la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas; por lo que no se detectaron irregularidades en materia ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

EAL/MRAS/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

